

**Recurso de Revisión.****Expediente:** RR-85/2017**Recurrente:** [REDACTED].**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato.**Acto Recurrido:** La entrega de información incompleta.**Autoridad Resolutora:** Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.**Comisionado Ponente:** Lic. Ma. de los Angeles Ducoing Valdepaña.**Datos Personales:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

<b>Solicitud</b>	<p>El particular petición lo siguiente: «1. <i>RESPECTO A LA COMISIÓN DE CUENCA DEL RIO TURBIO, QUE PROYECTO(S) SE ESTA REALIZANDO EN EL CERRO CONOCIDO COMO EL "BRINCO DEL DIABLO" EN EL MUNICIPIO DE ABASOLO, GTO.</i></p> <p>2. <i>QUE EXTENSIÓN TERRITORIAL ABARCA EL PROYECTO(S) EN DICHO CERRO.</i></p> <p>3. <i>MAPA, CROQUIS, CARTA TOPOGRÁFICA O PLANO, EN ARCHIVO PDF, DE LOS LÍMITES TERRITORIALES QUE OCUPA EL PROYECTO(S) DE LA PREGUNTA 2.</i></p> <p>4. <i>QUE BENEFICIOS APORTARÁ EL PROYECTO(S) A LA POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE ABASOLO, GTO.</i></p> <p>5. <i>FECHA DE INICIO Y CONCLUSIÓN DEL PROYECTO(S) ESPECIFICAMENTE POR LO QUE SE REFIERE AL MUNICIPIO DE ABASOLO, GTO.</i></p> <p>6. <i>QUE RESTRICCIONES EXISTEN RESPECTO AL LIBRE TRÁNSITO, ACCESO, CIRCULACIÓN, PRÁCTICAS DE DEPORTES, CONVIVENCIA FAMILIAR Y TURISMO EN LOS CAMINAMIENTOS DE ACCESO Y EN LA PLANICIE DEL CERRO "BRINCO DEL DIABLO" DEL MUNICIPIO DE ABASOLO, GTO.</i></p> <p>7. <i>RESPECTO A LA PREGUNTA 6, DOCUMENTO EN PDF CON LA NORMATIVIDAD QUE MOTIVE Y FUNDAMENTE TAL RESTRICCIÓN.</i></p> <p>8. <i>DE NO EXISTIR RESTRICCIONES DE LAS MENCIONADAS EN LAS PREGUNTAS 6 Y 7; AUTORIDAD FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL A LA CUAL RECURRIR PARA REPORTAR ABUSOS EN LAS GARANTIAS INDIVIDUALES SOBRE EL LIBRE TRÁNSITO Y CIRCULACIÓN AL CERRO CONOCIDO COMO EL "BRINCO DEL DIABLO" DEL</i></p>
------------------	---

	<i>MUNICIPIO DE ABASOLO, GTO. 9. REPRESENTANTES, ENCARGADOS, RESPONSABLES, ASÍ COMO LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE CUENCA DEL RIO TURBIO, ESPECIFICAMENTE POR LO QUE SE REFIERE AL MUNICIPIO DE ABASOLO, GTO. Y DEL CERRO "BRINCO DEL DIABLO".» [Sic]</i>
<b>Respuesta</b>	El Titular de la Unidad de Transparencia, adjunta los oficios suscritos por la Coordinación Municipal de Protección Civil, la Directora de Desarrollo Urbano y el Secretario del H. Ayuntamiento, en los cuales se hace entrega de una parte de la información.
<b>Recurso</b>	El particular se agrava porque la información está incompleta.
<b>Alegatos</b>	La autoridad no realiza ninguna manifestación.
<b>Análisis</b>	Inicialmente tenemos que la autoridad recurrida otorga respuesta a través de la <b>«Plataforma Nacional de Transparencia»</b> , adjuntando diversos oficios, los cuales contienen parte de la información requerida, no obstante, el solicitante se agrava por que la autoridad recurrida no da contestación a la información requerida en los puntos 6, 7 y 8, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente en estudio se desprende que el sujeto obligado si se pronuncia respecto a dichos puntos, no obstante es omiso en entregar la información relativa al cuestionamiento número 7, en donde el peticionario solicita la normatividad que fundamente el dicho de la autoridad recurrida, relativa a la restricción para acceder a la planicie del cerro conocido como <i>«el brinco del diablo»</i> , en formato pdf, por tanto al no entregar dicha normatividad, se tiene por no satisfecho el objeto jurídico peticionado.
<b>Sentido</b>	Se ordena <b>MODIFICAR</b> el acto recurrido, que se traduce en la respuesta otorgada a la solicitud de información, <b>a efecto de que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emita y notifique al hoy recurrente, respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, a través de la cual, haga entrega de la normatividad que motive y fundamente la restricción para acceder a la planicie del cerro conocido como «el brinco del diablo», en el formato requerido por el solicitante; enviando dicha respuesta a la cuenta de correo electrónico proporcionado por el impugnante en su solicitud de acceso, o bien, ponerla a su disposición en un sitio de internet</b>

	señalando con precisión los datos necesarios que le permitan acceder a la misma, tomando en consideración que la modalidad de entrega seleccionada por el recurrente lo fue por « <i>Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT</i> », la cual ya no es posible privilegiar por el momento procesal en que se encuentra el procedimiento; una vez hecho lo anterior, acredite de manera idónea ante esta autoridad, lo concerniente al contenido y la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta complementaria cuya emisión se ordena.
<b>Observaciones</b>	Ninguna

En la ciudad de León, Guanajuato, a **23** veintitrés de **marzo** de **2017** dos mil diecisiete. -----

**Se resuelve el recurso de revisión con número de expediente RR-85/2017, interpuesto por el particular, por la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia, a su solicitud de información identificada con el número de folio 00059417 de la «Plataforma Nacional de Transparencia».** - -

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** El día 18 dieciocho de enero de 2017 dos mil diecisiete, el hoy recurrente peticionó información a través de la «**Plataforma Nacional de Transparencia**», a la Unidad de Transparencia, solicitud a la que le correspondió el número de folio **00059417**. -----

**SEGUNDO.** El día 24 veinticuatro de enero de 2017 dos mil diecisiete, -dentro del término legal concedido para ello- la Unidad de Transparencia, notificó al particular, a través de la «**Plataforma Nacional de Transparencia**», la respuesta a la solicitud de información planteada. -----

**TERCERO.** En fecha 3 tres de febrero del año en curso, - dentro del término legal concedido para ello- el peticionario interpuso recurso de revisión a través de la «**Plataforma Nacional de Transparencia**», en contra de la respuesta otorgada. -----

**CUARTO.** El día 8 ocho de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, el comisionado presidente de este Instituto turnó el expediente en estudio **a la comisionada designada ponente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña**, quien efectuado el análisis conducente y mediante diverso proveído de igual fecha, decretó la admisión del medio impugnativo y, por conducto de la secretaría general de acuerdos, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para efecto de que en un plazo no mayor de **siete días hábiles**, computados a partir del día siguiente a la conducente notificación, realizaran las manifestaciones que a sus intereses convinieran y en su caso, ofrecieran las pruebas y alegatos a que hubiera lugar, excepto la confesional por parte del sujeto obligado y aquellas contrarias a derecho. -----

**QUINTO.** Finalmente mediante proveído de fecha 8 ocho de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, el comisionado ponente declaró el cierre del periodo de instrucción. -----

Todo lo anterior con fundamento y acorde a lo establecido en los artículos 82, 83, 99, 123, 124, 125, 131, 141, 142, 143, 145, 146, 160, 161 fracción I, 163 fracción I, 184 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato. -----

En razón de haber sido debidamente substanciado el expediente en cuestión, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponda, de acuerdo a los siguientes: - - - - -

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el recurso de revisión de mérito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 apartado B de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como 123, 133, 145, 146, 148, 154, 159, 160, 161 fracción I y 163 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 88, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 13 trece de mayo de 2016 dos mil dieciséis. - - - - -

**SEGUNDO.** A efecto de resolver el recurso de revisión en estudio, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Ley de la materia, es preciso puntualizar lo siguiente: - - - - -

1. La solicitud origen de la presente instancia es la siguiente: - - - - -

- «1. RESPECTO A LA COMISIÓN DE CUENCA DEL RIO TURBIO, QUE PROYECTO(S) SE ESTA REALIZANDO EN EL CERRO CONOCIDO COMO EL "BRINCO DEL DIABLO" EN EL MUNICIPIO DE ABASOLO, GTO.
2. QUE EXTENSIÓN TERRITORIAL ABARCA EL PROYECTO(S) EN DICHO CERRO.
3. MAPA, CROQUIS, CARTA TOPOGRÁFICA O PLANO, EN ARCHIVO PDF, DE LOS LÍMITES TERRITORIALES QUE OCUPA EL PROYECTO(S) DE LA PREGUNTA 2.
4. QUE BENEFICIOS APORTARÁ EL PROYECTO(S) A LA POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE ABASOLO, GTO.
5. FECHA DE INICIO Y CONCLUSIÓN DEL PROYECTO(S) ESPECIFICAMENTE POR LO QUE SE REFIERE AL MUNICIPIO DE ABASOLO, GTO.

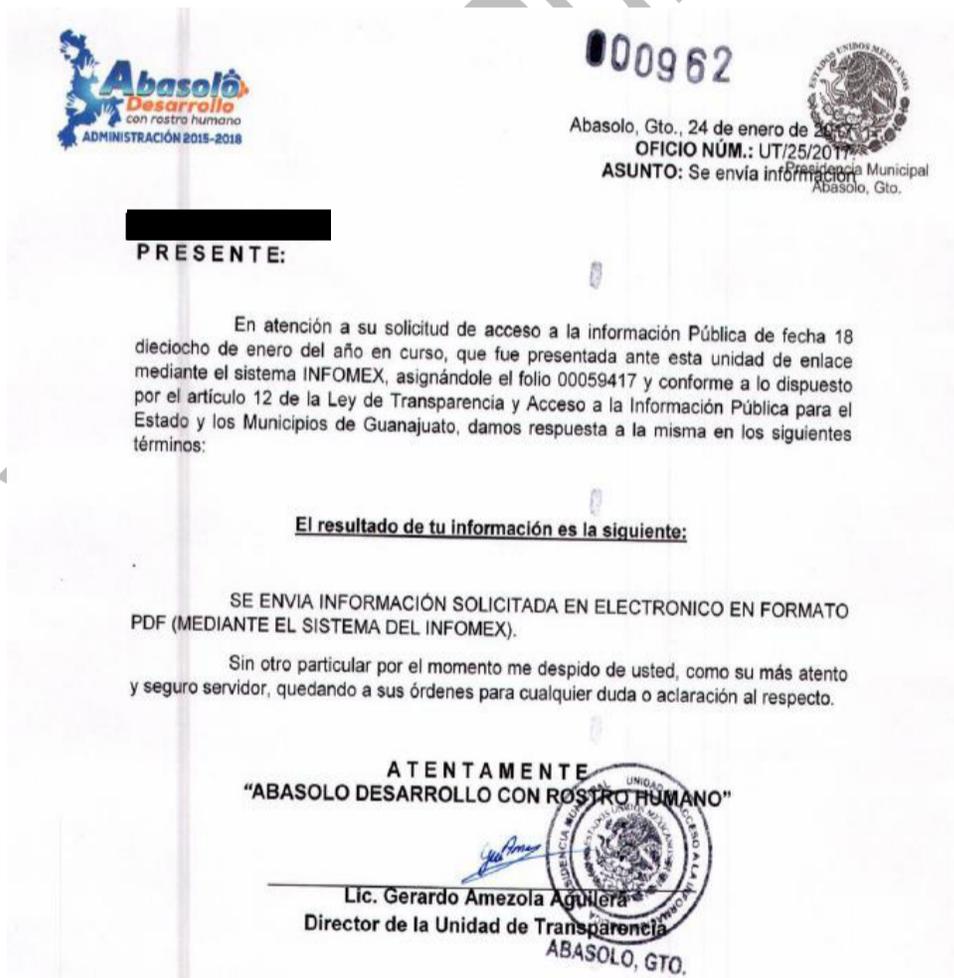
6. QUE RESTRICCIONES EXISTEN RESPECTO AL LIBRE TRÁNSITO, ACCESO, CIRCULACIÓN, PRÁCTICAS DE DEPORTES, CONVIVENCIA FAMILIAR Y TURISMO EN LOS CAMINAMIENTOS DE ACCESO Y EN LA PLANICIE DEL CERRO "BRINCO DEL DIABLO" DEL MUNICIPIO DE ABASOLO, GTO.

7. RESPECTO A LA PREGUNTA 6, DOCUMENTO EN PDF CON LA NORMATIVIDAD QUE MOTIVE Y FUNDAMENTE TAL RESTRICCIÓN.

8. DE NO EXISTIR RESTRICCIONES DE LAS MENCIONADAS EN LAS PREGUNTAS 6 Y 7; AUTORIDAD FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL A LA CUAL RECURRIR PARA REPORTAR ABUSOS EN LAS GARANTIAS INDIVIDUALES SOBRE EL LIBRE TRÁNSITO Y CIRCULACIÓN AL CERRO CONOCIDO COMO EL "BRINCO DEL DIABLO" DEL MUNICIPIO DE ABASOLO, GTO.

9. REPRESENTANTES, ENCARGADOS, RESPONSABLES, ASÍ COMO LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE CUENCA DEL RIO TURBIO, ESPECIFICAMENTE POR LO QUE SE REFIERE AL MUNICIPIO DE ABASOLO, GTO. Y DEL CERRO "BRINCO DEL DIABLO".» [Sic]

2. La respuesta a la citada solicitud de información, se inserta a continuación: - - - - -





000861



Presidencia Municipal  
Abasolo, Gto.

Oficio No.: PMA/CMPC/ 032 / 2017.  
ASUNTO: Respuesta a solicitud de información.  
Abasolo, Gto. A 23 de Enero del 2017.

LIC. GERARDO AMEZOLA AGUILERA  
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
ADMINISTRACIÓN 2015-2018  
PRESENTE.

En relación a su solicitud mediante el oficio No. UT/19/2017, respecto a información de los proyectos que ejecuta la Comisión de Cuenca del Río Turbio en el Cerro denominado "Brinco del Diablo" me permito comentarle.

1.- Respecto a la Comisión de Cuenca del Río Turbio, que proyecto(s) se está realizando en el cerro conocido como el Brinco del Diablo en el municipio de Abasolo, Gto.

Mediante el Convenio No.IEE/DAJ/DPPA/COLABORACIÓN/CGIRHCRT/111/2016 La Comisión para la Gestión Integral de los Recursos Hídricos de la Cuenca del Río Turbio, A. C. llevó a cabo el proyecto denominado "IMPLEMENTACION DE ZONAS DE AMORTIGUAMIENTO EN PARCELAS INUNDABLES DE LA CUENCA DEL RIO TURBIO COMO MEDIDA DE ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMATICO" mismo que se desarrolló en 3 sitios localizados en el interior del terreno conocido como Brinco del Diablo al sur de la Cabecera Municipal de Abasolo, Gto., con la finalidad de mitigar los riesgos de afectaciones por escurrimientos extraordinarios.

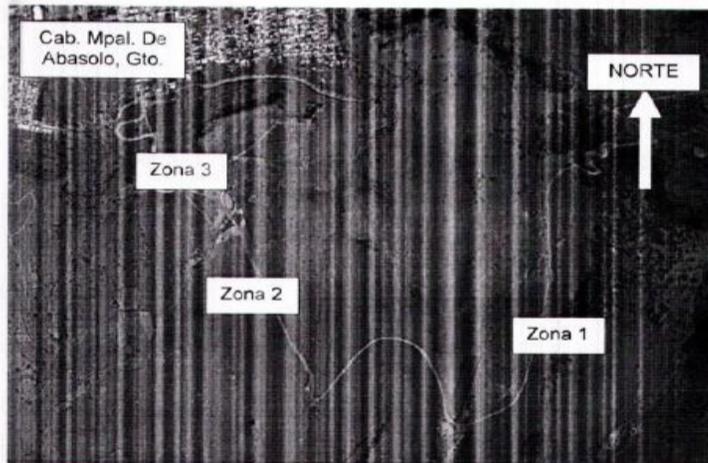
Se realizaron 3 zonas de desvío temporal con las características que se describen en la página 93 del Manual para el control de inundaciones publicado por la SEMARNAT disponible en las paginas de internet: [www.gobiernofederal.gob.mx](http://www.gobiernofederal.gob.mx) [www.semarnat.gob.mx](http://www.semarnat.gob.mx) [www.conagua.gob.mx](http://www.conagua.gob.mx)

2. Que extensión territorial abarca el proyecto(s) en dicho cerro.

- Zona de Desvío Temporal No. 1: 6,000.00 m2
- Zona de Desvío Temporal No. 2: 7,000.00 m2
- Zona de Desvío Temporal No. 3: 5,000.00 m2



3. Mapa, croquis, carta topográfica o plano, en archivo pdf, de los límites territoriales que ocupa el proyecto(s) de la pregunta 2.



4. Que beneficios aportará el proyecto(s) a la población del municipio de Abasolo, Gto.

Con base en los antecedentes registrados el 4 de julio de 2008, 14 de agosto de 2011 y del 28 de julio del 2013, por personal de Protección Civil de Abasolo, Gto., y de la Coordinación Ejecutiva de Protección Civil del Estado, se procedió a la implementación de medidas de mitigación de riesgo de inundaciones mediante el desarrollo e implementación de 3 zonas de desvío temporal con el beneficio de proteger a los habitantes localizados aguas abajo, reduciendo el escurrimiento causado por fenómenos extremos de precipitación propiciados por el cambio climático.

Además, la implementación del proyecto es la alternativa de solución planteada durante las visitas y recorridos a puntos de riesgo hidrometeorológico de las dependencias municipales, estatales y federales, buscando mitigar el riesgo o disminuir el impacto del fenómeno hidrometeorológico hacia la población durante la presencia de lluvias fuertes.

5. Fecha de inicio y conclusión del proyecto(s) específicamente por lo que se refiere al municipio de Abasolo, Gto.

Específicamente por lo que se refiere al municipio de Abasolo, Gto., el municipio de Abasolo no es el ejecutor del proyecto. Sin embargo, el convenio firmado entre la Comisión para la Gestión Integral de los Recursos Hídricos de la Cuenca del Río Turbio, A. C. y el Instituto de Ecología del Estado, para la implementación del proyecto, señala como vigencia, del 6 de mayo al 6 de diciembre de 2016.

6. Que restricciones existen respecto al libre tránsito, acceso, circulación, prácticas de deportes, convivencia familiar y turismo en los caminamientos de acceso y en la planicie del cerro Brinco del diablo del municipio de Abasolo, Gto.

La Coordinación Municipal de Protección Civil no cuenta con elementos para dar respuesta a la pregunta 6

7. Respecto a la pregunta 6, documento en pdf con la normatividad que motive y fundamente tal restricción.

La Coordinación Municipal de Protección Civil no cuenta con elementos para dar respuesta a la pregunta 7.

8. De no existir restricciones de las mencionadas en las preguntas 6 y 7; autoridad federal, estatal o municipal a la cual recurrir para reportar abusos en las garantías individuales sobre el libre tránsito y circulación al cerro conocido como el Brinco del diablo del municipio de Abasolo, Gto.

La Coordinación Municipal de Protección Civil, de momento no cuenta con elementos para dar respuesta a la pregunta 8.

9. Representantes, encargados, responsables, así como los integrantes de la Comisión de Cuenca del Río Turbio, específicamente por lo que se refiere al municipio de Abasolo, Gto. Y del cerro Brinco del diablo.

La Comisión de Cuenca del Río Turbio se constituye como Órgano Auxiliar del Consejo de Cuenca Lerma – Chapala el 5 de Junio del 2007 y se integra con representantes del Gobierno Federal, Estatal y los Presidentes Municipales de Abasolo, Cuernavaca, Manuel Doblado, León, Pénjamo, Purísima del Rincón, Romita y San Francisco del Rincón.

Con la finalidad de contar con personalidad jurídica, se constituye la Comisión para la Gestión Integral de los Recursos Hídricos de la Cuenca del Río Turbio, Asociación Civil, el 24 de septiembre de 2008 (se adjunta copia del Acta Constitutiva) y se conforma con representantes designados por cada uno de los 8 Presidentes Municipales de Abasolo, Cuernavaca, Manuel Doblado, León, Pénjamo, Purísima del Rincón, Romita y San Francisco del Rincón.

Con base en el Estatuto Cuadragésimo del Acta Constitutiva citada, "El Consejo Directivo podrá nombrar y designar un GERENTE con Poder general para actos de Administración y Pleitos y Cobranzas en los términos de los dos primeros párrafos del artículo 2064 del Código Civil para el estado de Guanajuato, y su correlativo del Distrito Federal".

Y con base en el Transitorio Segundo de la misma Acta Constitutiva, "Por acuerdo del Consejo Directivo, se determina nombrar para el cargo de GERENTE al INGENIERO ALFONSO GUZMÁN DELGADO, quien tendrá las facultades que se describen en el Estatuto Cuadragésimo".

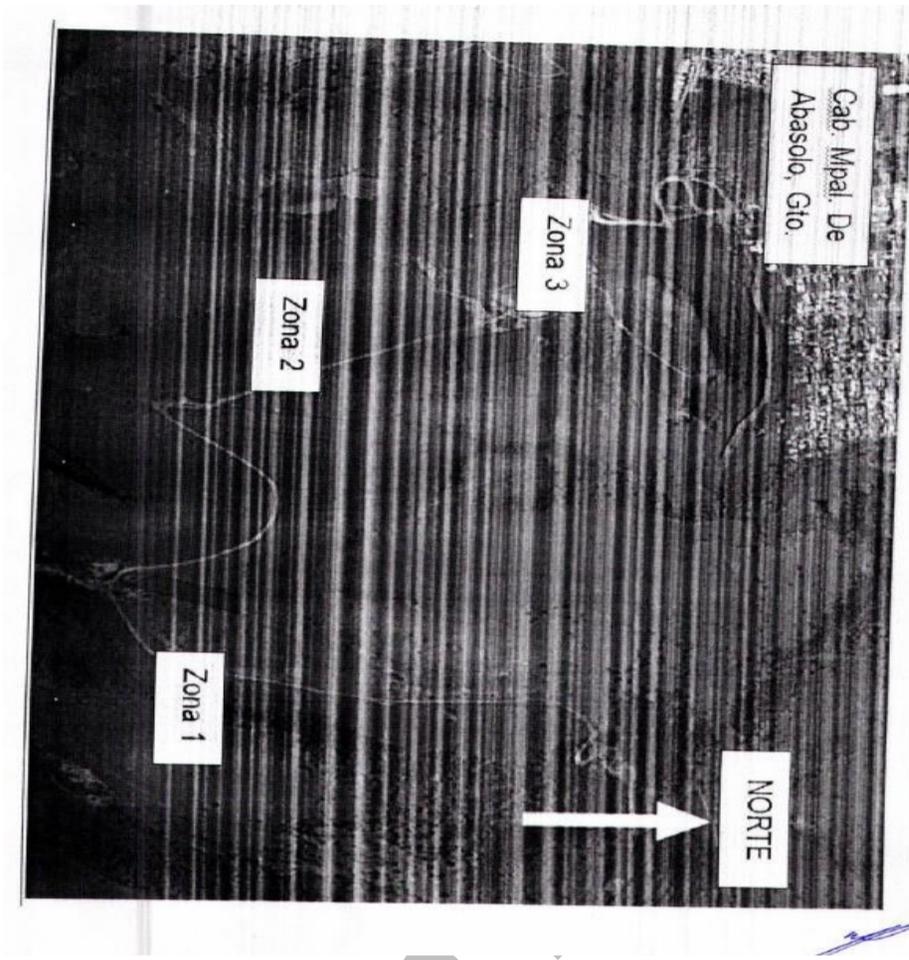
Por el Cerro del Brinco del Diablo, se ostenta como propietario el [REDACTED] sin que la Comisión para la Gestión Integral de los recursos Hídricos de la Cuenca del Río Turbio, A. C. haya visto o cuente con documentación para comprobarlo.

Sin más por el momento, me despido de usted quedando a sus órdenes para dudas o aclaraciones, deseando éxito en sus actividades.

ATENTAMENTE  
"ABASOLO, DESARROLLO CON ROSTRO HUMANO"

T.E.M. Miguel Ángel Hernández Ayala  
Coordinación Municipal de Protección Civil





Oficio no. PMA/DDU/030/2017  
 Asunto: El que se indica

Abasolo, Gto., a 19 de Enero del 2017.

**Lic. Gerardo Amezola Aguilera**  
 Director de la unidad de acceso a la información  
 Presente

Por medio del presente reciba un cordial saludo y al mismo tiempo en contestación a su oficio número UT/18/2017 de fecha 18 de Enero del año en curso, expongo lo siguiente:

La dirección de Desarrollo Urbano no cuenta con la información solicitada, debido a que los trabajos que se realizan en el predio conocido como " Brinco del Diablo" son respectivos de la Comisión para la Gestión Integral de los Recursos Hidráulicos de la Cuenca del Rio Turbio A.C. por lo que la información solicitada no la consideramos de nuestra competencia.

Sin más por el momento quedo de usted para cualquier duda o aclaración al respecto.

Atentamente  
**ABASOLO, DESARROLLO CON ROSTRO HUMANO**

*Liliana Castillo Granados*  
 Arq. Liliana Castillo Granados  
 Directora de Desarrollo Urbano



ABASOLO GTO





3. El acto recurrido, y las razones o motivos de inconformidad que expresa el particular en su medio impugnativo son los siguientes: -----

«INFORMACIÓN INCOMPLETA A MI SOLICITUD No. 00059417 DE 18 ENE 2017, A PESAR DE QUE ESTE INSTITUTO DE INFORMACIÓN DE GUANAJUATO EN OF. No. FOLIO 01578816 ME INDICO SER CONCERNIENTE AL MUNICIPIO DE ABASOLO, GTO.  
 FALTAN LAS RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS NUMEROS 6 7 Y 8 DE MI SOLICITUD DE INFORMACION.» [sic]

**TERCERO.** Previo al estudio de la Litis planteada en el asunto que se resuelve, resulta indispensable examinar la petición de información primigenia, a efecto de determinar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, dar cuenta de la factibilidad de existencia de la información pretendida, así como determinar si aquella se traduce

en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de la materia. -----

En este orden de ideas, una vez analizada la solicitud de información, se advierte que la vía de acceso a la información pública fue abordada de manera idónea por el solicitante, al tratar de obtener información factible de ser generada por el sujeto obligado, y por ende, susceptible de encontrarse en posesión de aquel, ello acorde a lo dispuesto en los artículos 3 y 7 fracciones VI, VII y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.-----

Continuando con el análisis anunciado, resulta conducente señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de la materia, se presume que la información peticionada debe existir en los archivos y/o registros del sujeto obligado, ello por ser concerniente o derivada de las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al mismo. -----

Finalmente es dable establecer que la información solicitada por el hoy recurrente encuadra en lo preceptuado por los artículos 7 fracciones VII y XII, 11, 12 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, puesto que es factible de ser generada o recopilada por el sujeto obligado, o bien, de encontrarse en su posesión, por lo tanto su naturaleza resulta pública. -----

**CUARTO.** Habiendo establecido lo anterior, y de conformidad con la fracción III del artículo 131 de la Ley de la materia, en el presente considerando se procede a analizar los agravios señalados por el recurrente en el texto de su recurso de revisión, mismos que medularmente versan sobre lo siguiente: «

*INFORMACIÓN INCOMPLETA A MI SOLICITUD No. 00059417 DE 18 ENE 2017, A PESAR DE QUE ESTE INSTITUTO DE INFORMACIÓN DE GUANAJUATO EN OF. No. FOLIO 01578816 ME INDICO SER CONCERNIENTE AL MUNICIPIO DE ABASOLO, GTO. FALTAN LAS RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS NUMEROS 6 7 Y 8 DE MI SOLICITUD DE INFORMACION.» [sic]. -----*

Vistas las manifestaciones que anteceden y analizadas las constancias que integran el sumario en cuestión, conforme a lo establecido en la fracción IV del mencionado artículo 131 de la Ley de la materia, resulta claro y evidente que el motivo de inconformidad del hoy impugnante se deriva del hecho de que no se entregó completa la información requerida. -----

Así las cosas, una vez efectuado el estudio conducente, **esta ponencia determina que resulta fundado y operante el agravio esgrimido por el impugnante en la presente instancia**, ello en virtud de las circunstancias de hecho y de derecho que a continuación se exponen:-----

Inicialmente tenemos que, en respuesta a las pretensiones requeridas por el solicitante, el titular de la Unidad de Transparencia pretendió satisfacer dichos requerimientos, otorgando el oficio con número de referencia UT/25/2017 al cual adjunto diversos archivos, de los que se desprende parte de la información requerida por el solicitante, dicha respuesta fue entregada a través de la **«Plataforma Nacional de Transparencia»**.-----

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado no efectuó manifestación alguna respecto a la inconformidad de la recurrente, por lo que se tiene por cierta la

expresión vertida en el instrumento recursal que obra glosado a foja 1 del sumario de actuaciones, pues de la constancias que obran en el expediente en estudio se aprecia que, si bien es cierto otorga respuesta a la solicitud de información, no obstante, es omiso en hacer entrega de la totalidad de la información petitionada por el ahora recurrente.-----

En virtud de lo anterior, y una vez realizado el análisis y confronta de las diversas constancias que integran el expediente en que se actúa, **esta ponencia determina que resulta fundado y operante el agravio de que se duele el recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa**, toda vez que, de las documentales que obran en el expediente, se desprende que el Titular de la Unidad de Transparencia adjuntó a su oficio de respuesta diversas documentales, en las cuales las áreas administrativas correspondientes, se pronuncian respecto de los requerimientos solicitados por el impetrante, no obstante, el ahora impugnante se agravia por que el sujeto obligado no hizo entrega de la información relativa a los cuestionamientos 6, 7 y 8 solicitud, no obstante, del archivo adjunto a la respuesta remitida por el Titular de la Unidad de Transparencia, en específico la documental identificada con el número de oficio PMA/SHA/020/2017, en la cual el Secretario del H. Ayuntamiento informa lo siguiente: *«Con relación al punto nuero 6, le informo que en las áreas de uso común no existe restricción respecto al libre transito, sin embargo en el cerro conocido como "brinco del diablo" existen propiedades que pertenecen a particulares, por tanto se sujetan a la normatividad de propiedad privada, y dando contestación a la pregunta numero 7 lo contempla el Código Civil Federal y su similar del Estado, con lo antes expuesto se da respuesta a la pregunta numero 8. [...]»[Sic]*; de lo antes transcrito se aprecia que si bien el sujeto obligado otorga respuesta a los cuestionamientos 6, 7 y 8,

no obstante, el mismo es omiso en entregar la información relativa al cuestionamiento número 7, en donde el peticionario solicita la normatividad que fundamente el dicho de la autoridad recurrida, relativa a la restricción para acceder a la planicie del cerro conocido como «*el brinco del diablo*», en formato pdf, por tanto al no entregar dicha normatividad, se tiene por no satisfecho el objeto jurídico peticionado, en consecuencia, este ponencia ordena al Titular de la Unidad de Transparencia, **emita respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, a través de la cual, entregue la normatividad que motive y fundamente la restricción relativa a la restricción para acceder a la planicie del cerro conocido como «el brinco del diablo», en el formato requerido por solicitante.** - - - - -

**QUINTO.** En mérito de las circunstancias fácticas y jurídicas esgrimidas en el presente fallo jurisdiccional, mismas que fueron acreditadas con las documentales analizadas y valoradas con antelación; con fundamento en los artículos 125 fracción III y 161 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, se ordena **MODIFICAR** el acto recurrido, que se traduce en la respuesta otorgada a la solicitud de información, **a efecto de que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emita y notifique al hoy recurrente, respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, a través de la cual, haga entrega de la normatividad que motive y fundamente la restricción para acceder a la planicie del cerro conocido como «el brinco del diablo», en el formato requerido por el solicitante; enviando dicha respuesta a la cuenta de correo electrónico proporcionado por el impugnante en su solicitud de acceso, o bien, ponerla a su disposición en un sitio de internet señalando con precisión los datos necesarios que le**

permitan acceder a la misma, tomando en consideración que la modalidad de entrega seleccionada por el recurrente lo fue por «*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT*», la cual ya no es posible privilegiar por el momento procesal en que se encuentra el procedimiento; una vez hecho lo anterior, acredite de manera idónea ante esta autoridad, lo concerniente al contenido y la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta complementaria cuya emisión se ordena. -----

Así pues, acreditados los extremos que han sido mencionados en el considerando cuarto de la presente resolución, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido en los artículos 123, 124, 125 fracción III, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 141, 142 fracción IV, 145, 146, 151, 154, 159, 160, 161 fracción I, 163 fracción I, 168, 184 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, esta ponencia determina **MODIFICAR** el acto recurrido, en los términos y para los efectos establecidos en el párrafo precedente. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: -----

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** El pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión con número de expediente **RR-85/2017**, promovido por el particular por la respuesta a su solicitud de información, de conformidad con los fundamentos establecidos en el considerando primero de la presente resolución. -

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** el acto recurrido, que se traduce en la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a la solicitud de información identificada con el número de folio 00059417, en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución. - - -

**TERCERO.** Se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que en un plazo no mayor a **10 diez días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se lleve a cabo la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** hecho lo anterior, dispondrá de **3 tres días** hábiles para acreditar ante ésta autoridad, mediante documentales idóneas, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en correlación con lo señalado en el título quinto, capítulos primero y segundo de la citada Ley. - - - - -

**CUARTO.** Dese salida al expediente en el libro de gobierno de la secretaría general de acuerdos, y en su oportunidad, repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes. - - - - -

**QUINTO.** Notifíquese a las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 134 y 151 primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, y a través del actuario adscrito al Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato. - - -

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de

Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, por unanimidad de votos, en la 26.<sup>a</sup> vigésima sexta sesión ordinaria, del 14.<sup>o</sup> décimo cuarto año de ejercicio, de fecha 23 veintitrés de marzo de 2017 dos mil diecisiete, resultando ponente la segunda de los comisionados **mencionados**, quienes actúan en legal forma con secretario general de acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE y DOY FE.** - - - - -

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso  
Comisionado presidente**

**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña  
Comisionada**

**Licenciado José Andrés Rizo Marín  
Secretario general de acuerdos**